



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 2

105/2022

FUNDACIÓN GREENPEACE ARGENTINA Y OTROS c/ ESTADO NACIONAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA Y OTROS s/AMPARO AMBIENTAL

**Mar del Plata, en igual fecha de la firma digital del presente.**

**Proveyendo presentación realizada por los accionantes "Denuncia hecho sobreviniente" de fecha 04.10.2023, y por recibido el Dictamen Fiscal de fecha 04.12.2023:**

I) En fecha 04/10/2023 se presentan en estos autos Natalia Machaín en representación de FUNDACIÓN GREENPEACE ARGENTINA, Gustavo Oscar Huici en representación de SURFRIDER ARGENTINA, Alfredo Tortora en representación de ASOCIACION DE SURF ARGENTINA, José María Musmeci en representación de FUNDACIÓN PATAGONIA NATURAL, María Soledad Arenaza Doxrud, como coordinadora y en representación de ASOCIACIÓN CIVIL MEDIO AMBIENTE RESPONSABLE (ORGANIZACIÓN MAR), Leonardo Mustafa El Abed en representación de KULA EARTH ASOCIACIÓN CIVIL, Armando Oviedo por su propio derecho y como integrante de ASOCIACIÓN DE GENERAL ALVARADO SURF, Lucas Daniel Micheloud por derecho propio e integrante de la ASOCIACIÓN ARGENTINA DE ABOGADOS Y ABOGADAS AMBIENTALISTAS, y Julieta Mirella Paladino Ottonelli por derecho propio y como integrante de la organización ECOS DE MAR, todas y todos con el patrocinio letrado de Rafael Colombo, Enrique Viale y Gonzalo Vergez.

Solicitan se dicte medida cautelar disponiendo la suspensión e inmediata paralización de cualquier actividad autorizada por Resolución 19/2022 de fecha 6 de diciembre de 2022, emanada del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de la Nación, hasta tanto se dicte sentencia definitiva en autos. Dicha resolución aprueba la



#36142009#397121156#20231227105239270

realización del Proyecto “Perforación de un pozo exploratorio, denominado “Argerich-1”, Cuenca Argentina Norte (Bloque CAN 100”, presentado por la empresa Equinor Argentina B.V. Sucursal Argentina.

Señalan que lo peticionado resulta procedente *“puesto que las resoluciones señaladas (sic), sumado a las severas falencias de los estudios presentados y la falta absoluta de control que de ella se desprenden, detalladas en la presente cautelar resultan inconstitucionales por ser manifiestamente contrarios e incompatibles con las previsiones constitucionales y convencionales de orden local, nacional e internacional (CN art. 41 y art. 75 inc. 22) y violatorios de los principios de prevención, precautorio, de progresividad y no regresividad previstos en dichas normas constitucionales y en el art. 4 de la ley general del ambiente (25.675), de orden público (art. 3); dado que generan daño ambiental y violan legislación federal de rango constitucional y los acuerdos internacionales firmados por la República Argentina...”*. Seguido, solicitan se declare la inconstitucionalidad del Dto. PEN 872 /2018, Dto. PEN 870/2021 y Dto. PEN 900/2021, así como de la Res. 65/2018 y de la Res. 276 /2019, de la Secretaría de Energía de la Nación.

Denuncian que el hecho nuevo consiste en la aprobación administrativa del Proyecto Argerich-I, de perforación de un pozo petrolero en la Cuenca Argentina Norte.

Afirman que el cambio de fecha de inicio de actividades se confirmó sin ningún tipo de requerimiento de estudios complementarios, los que deben producirse porque *“las condiciones de la flora y la fauna marina no son las mismas que las propuestas y las que se presentaron como posibles en el estudio de impacto ambiental previamente aprobado”*.

Enuncian cuáles son las irregularidades que a su entender incurre el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) del Proyecto de Perforación referido, haciendo referencia a anomalías respecto de la línea de base ambiental, ante la ausencia de información primaria. Señalan que toda la información considerada para el EIA respecto de la línea de base ambiental corresponde a fuentes secundarias, lo que da lugar a un deficiente análisis de los factores ambientales posibles de ser impactados.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 2

También destacan la ausencia de una Evaluación de Impactos Acumulativos, en razón de la proyección de distintas actividades de exploración sísmica en las zonas lindantes a donde se realizará la perforación.

Señalan que no se ha considerado la posibilidad de que se produzcan derrames de hidrocarburo a raíz de la perforación proyectada.

Mencionan otras inconsistencias y omisiones que a su entender presenta el Estudio de Impacto Ambiental, referidas a: 1) en la fase I de perforación del pozo exploratorio, la ausencia de indicación de "...qué otros aditivos se utilizarán además de la arcilla de bentonita en el agua de mar barrida de alta viscosidad"; 2) en relación a la fase II, de "uso de productos químicos en la perforación", señalan que no se establece con precisión cuál es la base en el caso de esta operación de perforación y cuáles productos químicos se utilizarán en la mezcla, ni qué aditivos químicos estarán presentes en el fluido de perforación, aparte del fluido base; 3) respecto de los depósitos de los recortes de perforación, describen contradicciones y señalan que no hay garantía de ausencia de impacto; 4) respecto de las inspecciones previas, cuestionan su límite a 200 mts, ya que según afirman "...la modelización del asentamiento de los restos de perforación sugiere impactos detectables hasta 6,4 km de distancia en la dirección de las corrientes predominantes", entre otras deficiencias que describen; 5) lodos de perforación y recortes de perforación: cuestionan la ausencia de información en cuanto a los químicos y fluidos utilizados, así como a sus cantidades, entre otras consideraciones a las que remito en honor a la brevedad.

Consideran que el Plan de Gestión Ambiental resulta insuficiente, y que el Plan de Contingencias es inadecuado, mencionando que existe una alta probabilidad de que, en caso de un derrame de petróleo, éste cruce a las aguas de Uruguay, por lo que nos encontraríamos frente a un potencial caso de responsabilidad por contaminación transfronteriza. Señalan que respecto de dicho país vecino resulta de aplicación el Convenio



de Cooperación sobre Preparación y Respuesta a Incidentes de Contaminación del Medio Marino por Hidrocarburos y Otras Sustancias Nocivas (Ley 23.829), cuyo artículo 7| impone a las partes la obligación de información recíproca.

Se explayan en acápite aparte en relación al daño transfronterizo, señalando que entre la Argentina y Uruguay debe respetarse el Tratado del Río de la Plata y su Frente Marítimo (Ley 20.645), mencionando el deber de información que también surge de este instrumento internacional, así como la prohibición de generación de daño, afirmando que el Estado Argentino debe realizar una EIA cuando existe riesgo de dicha contingencia.

Luego enuncian los impactos negativos hacia el ecosistema marino que a su entender se derivan del proyecto cuestionado, tanto sobre el componente biótico, cuanto sobre el lecho marino, señalando que se ignora el potencial impacto que puede generar sobre éstos un derrame de petróleo.

Acápite aparte se explayan sobre la profundización de la crisis climática, señalando que esta cuestión ha sido completamente eludida en el EIA como en la DIA. Cuestionan la decisión del Estado Argentino de avanzar con la explotación petrolera, por los riesgos que genera hacia las generaciones futuras. Recuerdan que la Argentina ha ratificado la ley 27.520 de Presupuestos Mínimos de Adaptación y Mitigación al Cambio Climático Global, para garantizar acciones, instrumentos y estrategias adecuadas de adaptación y mitigación al cambio climático, y señalan que permitir la explotación petrolera *"...asumiendo un riesgo climático y ecológico enorme es verdaderamente imprudente"*.

Agregan consideraciones en torno a la responsabilidad de las empresas en relación a los derechos humanos, y a la vinculación entre el desarrollo sostenible y el medio ambiente.

Vuelcan los fundamentos jurídicos de la medida cautelar solicitada, indicando que el Estudio de Impacto Ambiental *"...presenta severas omisiones y errores, descartando impactos ciertos en los ecosistemas y sin un adecuado plan de gestión ni plan de*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 2

*contingencias que minimice los riesgos en tanto se produzca un indeseado accidente, todo lo cual fuera detallado en los acápite anteriores. Esta situación amerita la aplicación del principio precautorio conforme el art. 4 de la Ley General del Ambiente”.*

En cuanto al peligro en la demora, afirman que *“la perforación sobre el bloque CAN 100 acarreará daños graves e irremediables, dado que se realiza (sic) una zona de alta producción fitoplanctónica que sostiene la cadena trófica del ecosistema marino argentino”,* señalando que su protección y preservación resulta imperiosa.

Solicitan se dispense del requisito de contracautela.

Finalmente realizan la reserva del caso federal, ofrecen prueba, y peticionan se haga lugar a la medida cautelar solicitada, disponiendo que hasta tanto se dicte sentencia definitiva en autos, se ordene la suspensión de la Res. 19/2022 del 6 de diciembre de 2022 dictada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de la Nación.

II) Corrida que fuera la vista al Ministerio Público Fiscal, éste presenta su dictamen en fecha 04/12/2023. Luego de hacer un repaso del estado actual de la causa, y de identificar tres órdenes de razones en respaldo de la petición, sostiene que corresponde que se resuelva si existen fundamentos para ordenar una medida cautelar desde una perspectiva más comprensiva del proyecto *“...que es la abarcada por el conjunto de normas impugnadas dictadas por el demandado Estado Nacional”.*

De tal modo, aborda en primer término la impugnación del Decreto 872/18, Res. SE 65/18, Res. SE 276/19 y Decreto 870/21 en relación con el calentamiento global y las emisiones de Gas Efecto Invernadero (GEI), afirmando que las actividades petroleras cuestionadas en estas actuaciones no son compatibles con los compromisos asumidos por el Estado Argentino (en especial el Acuerdo de París) en los aspectos referidos. Señala que los objetivos en materia de emisiones de las que parte nuestro país, *“...no parece admitir márgenes para cargarle emisiones no contempladas”* dadas las inexorables emisiones de GEI asociadas al proyecto.



#36142009#397121156#20231227105239270

Agrega en este punto que de las actuaciones administrativas acompañadas por el Estado Nacional no surge que se haga mención alguna a la extracción de combustibles fósiles *off shore*, cuando los responsables del proyecto tienen estimado el volumen de producción, al menos en lo que hace al CAN 100. Por ello entiende que se impone el dictado de una medida cautelar que suspenda los efectos de las normas cuestionadas “...*hasta tanto el demandado indique y justifique el umbral productivo hasta donde se limitaría la posibilidad extractiva del proyecto en términos de compatibilidad con las obligaciones del estado en materia ambiental y de respeto (sic) a los derechos humanos*”.

Ingresa luego en el análisis sobre el Decreto 900/21, concretamente del régimen de regalías, describiendo su modalidad, y cuestionando el bajo porcentaje que recibirá el Estado Argentino durante los primeros años, y señalando que el decreto en cuestión “...*no abunda en los motivos de oportunidad, mérito o conveniencia que llevaron a adoptar tal decisión*...”. Entiende que sobre este punto no se da cumplimiento con los deberes de información y publicidad en el contexto del Acuerdo de Escazú.

Seguido, ingresa en el análisis específico de la medida cautelar respecto del pozo exploratorio Argerich I, analizando si las alegaciones formuladas por los amparistas se comprueban en el caso, de modo de justificar el dictado de una medida cautelar.

Siendo así, analiza los argumentos vertidos por los amparistas, desestimándolos, con excepción del referido al ‘daño transfronterizo’. Sobre este punto afirma que existe un riesgo cierto de que se produzca un daño sobre las costas del Uruguay, y que nuestro país se encuentra por lo tanto obligado según convenios internacionales suscriptos con dicho país, a notificarlo de dicha posibilidad, lo que según afirma no ha ocurrido.

En síntesis, considera el Sr. Fiscal que corresponde: 1) en relación con el incumplimiento de las obligaciones del demandado Estado Nacional en materia de emisión de GEI y de sus obligaciones de información y publicidad correlativas en el marco del Acuerdo de Escazú, a) hacer lugar cautelarmente a la suspensión de los efectos del Dto. 872 /18, Res. SE 65/18, Res. SE 276/19, Dto. 870/21, en relación con las dieciocho adjudicaciones





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 2

indicadas en el Anexo de la Res. SE 276/19; b) hacer lugar cautelarmente a la suspensión del Proyecto más avanzado de exploración y explotación sobre el área CAN 100 por parte de Equinor-YPF-Shell; 2) en relación con el Dto. 900/21, hacer lugar cautelarmente a la suspensión de los efectos de la norma en virtud del incumplimiento de las obligaciones del Acuerdo de Escazú; 3) en relación con la perforación del pozo Argerich I, hacer lugar cautelarmente a la suspensión de su ejecución en función del incumplimiento de la obligación de notificar a la República del Uruguay; 4) dar intervención al resto de las empresas involucradas en las 18 adjudicaciones en el Anexo e la Res. 276/19 a fin de que hagan valer sus derechos si así lo estimaren conveniente en el marco de estas actuaciones.

III) La medida cautelar solicitada en esta oportunidad, persigue, como se ha indicado, la suspensión e inmediata paralización de cualquier actividad autorizada por **Resolución 19/2022** de fecha 6 de diciembre de 2022, emanada del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de la Nación, hasta tanto se dicte sentencia definitiva en autos.

Dicha resolución aprueba la realización del Proyecto “Perforación de un pozo exploratorio, denominado “Argerich-1”, Cuenca Argentina Norte (Bloque CAN 100”, presentado por la empresa Equinor Argentina B.V. Sucursal Argentina, en los términos del artículo 12º de la Ley General del Ambiente nº 25.675 (art. 1º).

En fecha 23/11/2021 la empresa Equinor presentó el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) del proyecto referido, elaborado por la consultora ERM Argentina S.A. y documentación complementaria, y ante las observaciones formuladas por diferentes áreas estatales, se presentó una nueva versión con información adicional.

Luego, en fecha 30/06/2023, la Secretaría de Cambio Climático, Desarrollo Sostenible e Innovación del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de la Nación, dictó la **Res. Nº 17/2023** mediante la cual autorizó la realización del proyecto de perforación del pozo exploratorio Argerich I (bloque CAN 100) aprobado mediante la Res. 19/2022 en el período comprendido entre el 15 de diciembre del presente año y el 15 de junio del año 2024.



En este contexto normativo es que corresponde resolver las cuestiones planteadas por los amparistas, lo que haré en el orden en que fueron expuestas, **recordando que el objeto de la medida cautelar es la suspensión de la Res. 19/2022**. También *“ratificando el objeto de la demanda principal”*, solicitan la declaración de inconstitucionalidad de una serie de decretos y resoluciones emanadas del Estado Nacional.

Respecto de esto último, corresponde reiterar lo ya señalado en la resolución de fecha 18/10/2022 dictada en los autos 58/2022 *“GODOY, RUBEN OSCAR c/ ESTADO NACIONAL - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS s/AMPARO AMBIENTAL”*, en cuanto a que éste tipo de planteos en principio no es propio de una instancia donde se está debatiendo la procedencia o el cumplimiento de una medida cautelar, ya que necesariamente importa un avance sobre cuestiones de fondo, que deberán tratarse en la sentencia definitiva. Esta regla es bien conocida, en tanto establece que *“en razón de la coincidencia del objeto de la demanda y de la cautela, el dictado de esta última tendría los mismos efectos que la sentencia definitiva (fallos: 327:2490, considerando 4º) corresponde concluir en su improcedencia”* (CSJN; 06/03/2012; *“La Pampa, provincia de c/ Estado Nacional s/ medida cautelar”*; registrada como L. 381. XLVI.).

Por otro lado, tampoco encuentro necesario para resolver – afirmativa o negativamente – la procedencia de la medida cautelar requerida, abordar las inconstitucionalidades planteadas, ya que éstas se vinculan con la implementación y características del proyecto de exploración y explotación petrolera *en su conjunto*, y la medida solicitada, por el contrario, refiere a una *fase específica* de este plan, que es el de la perforación exploratoria del pozo Argerich I.

Finalmente advierto que el **Ministerio Público Fiscal solicita que la medida abarque al conjunto de los proyectos existentes de exploración y explotación petrolera**, en atención a que algunas de las normas cuestionadas por los amparistas en esta causa nº105/2022 (Res. SE 436/21, Dto. 900/21, Dto. 872/18, Res. SE 65/18, Res. 276/19, Dto. 870/21 y Res. 19/22), **comprenden a la totalidad de los proyectos referidos**. En apoyo a esta opinión cita pasajes





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 2

de la resolución de la Cámara Federal de Apelaciones de fecha 03/06/2022 que considera a la obra emprendida como un “único proceso en el que aúnan los eventuales impactos que puedan generarse”, o como una “unidad de análisis”.

De todos modos, advierto que la presente causa, así como las que tramitan junto a ésta, no persigue un objeto de la amplitud sugerida por el Sr. Fiscal Federal, ni encuentro que la Cámara Federal de Apelaciones haya concluido que esta acción de amparo colectivo deba ampliarse del modo propuesto.

Es que más allá del cuestionamiento a los Decretos y Resoluciones mencionadas en el párrafo anterior, surge con claridad de la demanda de autos, así como de las causas anexas, que su objeto se circunscribe a cuestionar el proceso de exploración y explotación petrolera en los CAN 100, 108 y 114, y no de todos los proyectos de adjudicación que impulsa el Estado Nacional. No puede entenderse de otro modo, no sólo porque ello se corrobora de la sola lectura de la demanda, sino también porque de no ser así, hubieran sido demandadas y traídas a proceso todas y cada una de las empresas adjudicatarias de los proyectos mencionados, lo que no ocurrió ni en esta ni en las demás causas referidas.

Ello no obsta a las consideraciones que se han hecho, tanto en esta instancia como en la Alzada, respecto al análisis global que debe hacerse de los proyectos petroleros, especialmente cuando se analiza la cuestión vinculada a los impactos acumulativos. Pero tal análisis no se traslada automática ni necesariamente al proceso, si las partes no lo solicitan y lo fundan acabadamente en demanda.

Asimismo, el hecho de cuestionar la constitucionalidad de normas que involucran a la totalidad de los proyectos, no significa que todos hayan sido controvertidos y por tanto materia de litigio judicial, sino sólo que aquellas normas son el fundamento de las actividades que aquí sí se cuestionan (exploración sísmica y explotación por parte de YFP-Equinor en CAN 100, 108 y 114), y por tanto forman necesariamente – a criterio de los accionantes – parte del complejo normativo impugnado.



Por tanto, corresponde rechazar lo solicitado por el Ministerio Público Fiscal en el punto 4' de su dictamen.

**IV)** Tal cual señalé en párrafos precedentes, analizaré los cuestionamientos formulados por los amparistas, en el orden en que fueron expuestos en su presentación de fecha 04/10/2023.

**1) Nueva fecha de inicio de las actividades en el pozo Argerich:**

En fecha 30/06/2023 la Secretaría de Cambio Climático, Desarrollo Sostenible e Innovación, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante la Resolución 17 /2023 autoriza la realización del Proyecto de perforación del pozo exploratorio "Argerich 1 Cuenca Argentina Norte (Bloque CAN 100)" en el período comprendido entre el 15 de diciembre del presente año, y el 15 de junio de 2024 (art. 1º).

Entre los fundamentos de dicha Resolución se indica que con fecha 4 de mayo de 2023, Equinor Argentina BV Sucursal Argentina planteó la necesidad de ejecutar el proyecto de pozo exploratorio en una nueva ventana operativa, comprendida entre las fechas referidas, acompañando el análisis de sensibilidad correspondiente a la nueva fecha propuesta. Agrega que de dicha solicitud se corrió traslado a las áreas con competencia específica en las diferentes materias sustantivas involucradas, a saber: 1) Dirección Nacional de Exploración y Producción, dependiente de la Secretaría de Energía del Ministerio de Economía; 2) Subsecretaría de Hidrocarburos; 3) Dirección Nacional de Investigación del Instituto Nacional de Investigación y Desarrollo Pesquero; 4) Dirección Nacional de Gestión Ambiental del Agua y los Ecosistemas Acuáticos; 5) Dirección de Planificación Pesquera de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca dependiente del Ministerio de Economía; 6) Dirección Nacional de Investigación del Instituto Nacional de Investigación y Desarrollo Pesquero, 7) Administración de Parques Nacionales, 8) Dirección de Protección Ambiental, dependiente de la Prefectura Naval Argentina. Ninguno de estos organismos estatales formuló objeciones u observaciones acerca del cambio de fecha propuesto.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 2

A su vez, señala la Resolución que la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental y Análisis de Riesgo Ambiental realizó un análisis técnico de validez de las modelaciones presentes en el Estudio de Impacto Ambiental (EsIA) para las nuevas ventanas temporales, concluyendo que *"...los estudios de modelado realizados en relación con los recortes de perforación, derrames de petróleo y propagación acústica submarina realizados en el EsIA brindan una base sólida para evaluar los posibles impactos y desarrollar estrategias de respuesta y mitigación adecuadas y que se ha tenido en cuenta la variabilidad estacional de las condiciones oceanográficas y climáticas, y se han utilizado los escenarios que resultaron más desfavorables, lo que avala la validez anual de los resultados obtenidos."* Agrega luego la modificación en la fecha de ejecución de proyecto *"...no genera cambios en la significancia de los impactos ambientales identificados, ni se identifica la generación de nuevos potenciales impactos asociados al proyecto distintos a los que fueron oportunamente analizados"*.

Por lo tanto, en base al análisis de los elementos reunidos *"...y especialmente merituando la opinión de las áreas sustantivas competentes"*, concluye que *"...no corresponde en esta instancia sustanciar un nuevo proceso de Evaluación de Impacto Ambiental"*.

Tal cual se indicó más arriba, los amparistas consideran que dicho cambio en la temporada en que se realizará la perforación modificará *"...sin lugar a dudas los impactos en el ecosistema marino, dado que las condiciones de la flora y la fauna marina no son las mismas que las propuestas y la que se presentaron como posibles en el estudio de impacto ambiental previamente aprobado"*: Sostienen luego que *"...este cambio merecía una ampliación del estudio y una nueva Declaración de Impacto que ponga de manifiesto los impactos esperables en este nuevo período, ya que la modificación del período en que se realizará el proyecto cambia la línea de base"*:

Entiendo que dichas afirmaciones, despojadas de todo elemento probatorio que le den sustento, no resultan suficientes para refutar la opinión de las distintas dependencias



estatales mencionadas, ni del informe técnico producido por la Dirección de Evaluación Ambiental.

Por ello, en este punto coincido con el dictamen del Fiscal Federal en cuanto a que cabe aplicar el criterio interpretativo que atribuye validez y legitimidad a los actos emanados de la administración pública. Recuérdese que la presunción de validez de los actos administrativos cede cuando éstos no fueron emitidos bajo determinadas condiciones, que son principalmente los requisitos sustanciales y formales que la Ley 19.549 de Régimen de Procedimientos Administrativos recepta en sus artículos 7 y 8, lo que aquí no ha ocurrido, al menos en el análisis acotado y propio que se realiza en esta instancia procesal.

## **2) Irregularidades en el Estudio de Impacto Ambiental (EsIA).**

En este punto los amparistas desarrollan una serie de anomalías en que a su entender incurre el EsIA, que consistirían en ‘irregularidades’, ‘errores insalvables’ y ‘omisiones maliciosas’, que según afirman, justifican la aplicación del principio precautorio del artículo 4º de la Ley General del Ambiente.

Tales anomalías alcanzan, según afirman, a la línea de base ambiental, a la evaluación de los impactos acumulativos, a la falta de previsiones en relación a eventuales derrames, y demás inconsistencias y omisiones que mencionan.

En cuanto a la línea de base ambiental, la objeción central estriba en la ausencia de fuentes de información primaria, ya que según afirman, toda la información considerada para el EsIA corresponde a fuentes secundarias, lo que a su entender “...*da lugar a un deficiente análisis de los factores ambientales posibles de ser impactados, y por lo tanto a una inadecuada identificación de los impactos*”.

Entiendo que tal cuestionamiento, carece – aquí también – de la debida y suficiente fundamentación, ya que la ausencia de fuentes primarias – de ser así – no invalida automáticamente las conclusiones que tienen como basamento la información aportada por fuentes secundarias, en la medida que no se indique con precisión la razón por la cual éstas





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 2

últimas resultarían insuficientes o erradas. Y tales deficiencias, además, deben ser relevantes, si lo que se pretende es desautorizar el estudio en su conjunto.

En relación a los impactos acumulativos, indican que no se han considerado adecuadamente la incidencia de las actividades de búsqueda de hidrocarburos mediante operaciones sísmicas, que se desarrollarán dentro del CAN 100, así como en los bloques CAN 108, 114, 107 y 109.

Al respecto debo señalar que éste punto – adecuada valoración de los impactos acumulativos – ha sido uno de los que fundamentó la medida cautelar que he ordenado mediante la resolución de fecha 11/02/2022. Luego, la Cámara Federal de Apelaciones también consideró que había correcciones que hacer al respecto, que finalmente tuvo por cumplidas en su resolución de fecha 05/12/2022, ordenando el levantamiento de la medida cautelar. Esto surge de autos, y se encuentra adecuadamente relatado por el Fiscal Federal.

Concretamente, en mi resolución de fecha 11/02/2022, vinculé el análisis de los impactos acumulativos **con la totalidad de los proyectos de exploración y explotación petrolera**. Lo hice en estos términos: *“El análisis deficiente, o la ausencia de la previsión de los impactos acumulativos que denuncian los accionantes, derivarían de la existencia de una pluralidad de autorizaciones otorgadas por las autoridades competentes para realizar exploraciones sísmicas en el Mar Argentino. En esta causa se cuestiona una de ellas, la referida a la exploración de las áreas CAN-100, CAN 108 y CAN 114 otorgada a la empresa Equinor, pero según denuncian los presentantes, existirían otras otorgadas con anterioridad (17 en total), en la Cuenca Malvinas Oeste (MLO), en el Área Austral y en la Cuenca Argentina Norte (CAN).”*

Luego, la Cámara Federal de Apelaciones entendió que no resultaba exigible al Estado Nacional la realización de una Evaluación Ambiental Estratégica (EAE), sino la realización e incorporación a la causa de informes complementarios que atiendan a los impactos directos, indirectos, acumulativos y sinérgicos, aunque consideró que *“se impone la necesidad de una **evaluación comprensiva de todos los proyectos de exploración**, habida*



*contextual y sistemáticamente dentro de una planificación, tanto energética como del ordenamiento marino, proyectando sus impactos acumulativos y un análisis integral ecosistémico, debiendo evitarse – asimismo – que la DIA contenga términos hipotéticos o condicionales”* (el remarcado es propio).

Este último punto fue el que se consideró cumplido luego de las correcciones e informes complementarios realizados por el Estado Nacional, señalando el Tribunal que: “Es indudable que, a partir de los requerimientos de esta Cámara, el análisis de los impactos acumulativos del Proyecto se ha incorporado con mayor desarrollo...”, y luego de establecer algunas condiciones en el desarrollo y ejecución del proyecto, dejó sin efecto la medida cautelar.

En lo que hace a las actuaciones administrativas y tal cual indica el Fiscal Federal, del Informe Técnico de Revisión Final, Proyecto Pozo Exploratorio Argerich I en Bloque CAN 100” surge que se han evaluado los impactos acumulativos, sin que se estimen efectos significativos, que Equinor propuso medidas de mitigación para atenuar los potenciales impactos, por lo que comparto su conclusión en cuanto a la desestimación de éste cuestionamiento en particular.

En relación a los eventuales derrames, señalan en primer término los impugnantes que en la matriz de los impactos esperados “no se tiene en consideración la posibilidad de que se produzca un derrame de hidrocarburo”, lo que consideran una omisión grave. Pero seguido, señalan que sí hay una evaluación de impactos de derrames, cuestionando que ésta se presente en un Anexo al Estudio de Impacto Ambiental, cuando, según afirman, debería haber sido analizada en el capítulo de Identificación y evaluación de potenciales impactos ambientales e incorporarse a la matriz general de impactos.

Más allá de que los amparistas no ahondan en las razones de sus dichos, advierto que, como afirma el Fiscal Federal, el punto en cuestión ha sido abundantemente tratado en la instancia administrativa, tanto en el Estudio de Impacto Ambiental, como en el anexo VIII-D de dicho Estudio, en que se realiza un Plan de respuesta a derrames de petróleo, que





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 2

no mereciera objeciones en la presentación en proveimiento. Agrega el representante del Ministerio Público Fiscal que todas las áreas con competencia específica asumieron su intervención y consideraron adecuado el tratamiento que se le dio a este punto a lo largo del Estudio de Impacto Ambiental y la información complementaria.

Por ello es que no encuentro reproches que justifiquen hacer lugar al planteo formulado en este punto.

Enuncian luego otras omisiones e inconsistencias que a su entender presenta el EsIA, referidas a cuestiones de elevado tecnicismo (que fueran enunciadas en el acápite I de esta resolución), que por su especificidad técnica no son susceptibles de generar la verosimilitud en el derecho del denunciante. Concretamente se cuestiona en relación a la fase I de la perforación, la información referida a los aditivos que se utilizarán, además de la arcilla de bentonita en el agua de mar barrida de alta viscosidad, y en relación a la fase II, la falta de precisión de la base sintética que se utilizará, de los productos químicos de la mezcla, y de los aditivos que estarán presentes en el fluido de perforación.

Estas, como se advierte, son objeciones que sólo podrían resolverse mediando un estudio pericial que arroje luz sobre su pertinencia, pero que en modo alguno pueden justificar el dictado de una medida cautelar como la requerida.

En este punto debo señalar que si bien no es dable exigir un juicio de verdad sobre los hechos denunciados (lo que por otra parte es innecesario en el marco del análisis de las medidas cautelares), tampoco puede soslayarse que la verosimilitud en el derecho impone la comprobación, al menos preliminar, de las circunstancias que fundan su pretensión. Del análisis de los fundamentos vertidos, encuentro que se sustentan en una crítica a las conclusiones del EsIA, sea por omisión de determinados análisis que según entienden los denunciantes, debieron considerarse, como también por las conclusiones erradas a las que aquél habría arribado. Pero estas circunstancias no pueden ser suficientes para adoptar la



#36142009#397121156#20231227105239270

medida que se solicita, porque carecen de una constatación probatoria, que evidencie que no estamos frente a una 'mera disconformidad' hacia el EslA, sino que éste efectivamente adolece de errores u omisiones que lo invaliden.

La adopción de medidas de la naturaleza que solicitan los denunciantes, con el impacto que ello tiene, requiere de situaciones que por su gravedad justifiquen su dictado, como ha ocurrido en la resolución cautelar que he firmado con anterioridad en estos autos, donde se evidenciaba, por ejemplo, la ausencia de una evaluación de impactos acumulativos, entre otras omisiones consideradas de relevancia.

Tampoco es posible aquí recurrir al principio precautorio, ya que la ausencia de información o certeza científica que justifica su aplicación (art. 4º LGA), no se encuentra acreditada, al menos en esta instancia preliminar del proceso. Su aplicación, por el contrario, requiere de la presencia de elementos objetivos y verosímiles, no resultando suficiente con el mero cuestionamiento sobre las premisas y conclusiones a que arriba el EslA, cuando su comprobación requiere – como he señalado – de medidas probatorias necesarias para su verificación.

### **3) Daño fronterizo y obligaciones del Estado Argentino.**

Otro de los temas planteados por los amparistas es el vinculado al daño transfronterizo, que según alegan, podría producirse de avanzarse con los proyectos impugnados. Se exponen en relación a los posibles escenarios que podrían darse en caso de un derrame de petróleo, afirmando que en cualquiera de ellos se verían afectadas las costas del Uruguay, por lo que es deber del Estado Argentino el de informar al país vecino de las actividades a desarrollarse y de los riesgos que conllevan.

Agregan luego que también resulta obligación del Estado Argentino el de producir una **evaluación de impacto ambiental 'transfronterizo'**, que analice los daños que sobre las costas del Estado vecino pueda generar la actividad. Señalan que tal obligación tiene como base a la costumbre internacional, *"impuesta a los Estados que van a emprender o autorizar una actividad susceptible de producir un daño sensible del tipo transfronterizo, que exige*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 2

*evaluar y comunicar los riesgos antes de emprender el proyecto o actividad, deber del cual no podrá exonerarse probando luego que no causó daño”.*

Ahora bien, como es sabido, el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia define a la costumbre internacional como “prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho”. En el punto bajo examen, no encuentro que los amparistas hayan descrito cual es la “práctica generalmente aceptada” que se ajusta a la regla que aquí invoca, y que es “aceptada como derecho” por la comunidad internacional.

En este punto, deberían haberse identificado actos de los Estados como precedentes de la norma consuetudinaria, y estos constituirse como una ‘práctica general’. Tal cual se ha indicado, “...una práctica general llega a ser adoptada como resultado de la multiplicidad de los precedentes. Pero un requisito adicional consiste en que debe proceder de la comunidad de Estados en su totalidad. De modo que se deben tener en cuenta dos elementos: la continuidad de la práctica y su alcance, en el sentido del número e importancia de los Estados que se ajustan a ella. Estos elementos se encuentran enlazados estrechamente” (Sorensen, Max (editor); Manual de Derecho Internacional Público; México, Fondo de Cultura Económica, 1973, p. 161).

Tales elementos lejos están de haberse acreditado en autos, invocando los accionantes como único fundamento de la existencia de una obligación internacional del Estado Argentino en realizar una EIA transfronteriza, el hecho de que “*el Proyecto de Artículos de la CDI sobre Prevención del Daño Transfronterizo compromete a los Estados a exigir la autorización previa para todas las actividades no prohibidas por el derecho internacional que entrañen el riesgo de causar, por sus consecuencias físicas, un daño transfronterizo sensible*”.

Por lo tanto, sin perjuicio de que la alegada norma consuetudinaria pueda ser acreditada en su existencia a lo largo de este proceso, entiendo que a los fines cautelares aquí requeridos, tal probanza no se ha materializado.



#36142009#397121156#20231227105239270

Alegan también que el Estado Argentino incumplió el deber de informar al país vecino Uruguay, en los términos del artículo 7º del Convenio de Cooperación sobre Preparación y Respuesta a Incidentes de Contaminación del Medio Marino por Hidrocarburos y Otras Sustancias Nocivas (Ley 23.829), en tanto establece que: *“Las Partes se obligan a informarse recíprocamente sobre toda norma que prevean dictar en relación con la prevención de incidentes de contaminación, con vistas a establecer normas compatibles o equivalentes en sus respectivos ordenamientos jurídicos”*: A criterio de los amparistas, *“dicha obligación razonablemente debe trasladarse al hecho del deber de informar cualquier tipo de actividad la cual suponga, aunque más no sean en el peor escenario posible, la potencial afectación de sus aguas nacionales...”*. También invocan el artículo 50 del Tratado del Río de la Plata y su Frente Marítimo (Ley 20.645) celebrado entre la Argentina y el Uruguay, que establece: *“Las Partes se obligan a informarse recíprocamente sobre toda norma que prevean dictar con relación a la contaminación de las aguas”*.

Este último punto es tomado por el Fiscal Federal, señalando que de las actuaciones administrativas agregadas a este amparo, no se advierte que la República Argentina haya notificado al Estado Uruguayo el proyecto de perforación del Pozo Argerich I. Afirma que *“tal incumplimiento de la obligación internacional justifica disponer la suspensión provisional del proyecto en los términos solicitados por los amparistas”*.

Estos argumentos no logran convencerme, por diversidad de razones.

En primer lugar, no resulta claro que de las normas convencionales transcritas, se desprenda la obligación de información aludida, ya que su texto sólo alude a la obligación de información recíproca respecto de *‘toda norma’* que prevean dictar, lo que no incluye necesariamente a las *actividades* que cada uno de los Estados resuelva emprender en la zona bajo jurisdicción del tratado.

En segundo término, que no se encuentre la notificación aludida en las actuaciones administrativas no significa necesariamente que ésta no se haya producido, ya que podría haber tomado otro curso administrativo (por ej, a través del Ministerio de Relaciones





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 2

Exteriores) que no haya sido acompañado a esta causa, con lo que la sola ausencia en las actuaciones que aquí se tienen a la vista, no es determinante a los fines requeridos. Por lo tanto, para tener una información completa sobre el punto, corresponderá requerirle al Estado Nacional que indique si tal notificación se produjo, y en su caso cuál fue la información suministrada al Estado vecino.

Por último, no puede desconocerse la existencia de noticias periodísticas que dan cuenta de que la Comisión Técnica Mixta del Frente Marítimo (creada por el Tratado del Río de la Plata, art. 80 y sigs.) **tiene conocimiento de las actividades referidas**, aunque según alude la prensa, éste sería insuficiente (<https://www.lanacion.com.ar/el-mundo/reclamo-de-uruguay-a-la-argentina-por-la-exploracion-petrolera-maritima-nid27052023/>; <https://www.elpais.com.uy/que-pasa/gobierno-uruguay-reclama-datos-a-argentina-sobre-impacto-ambiental-de-exploracion-pet>

Cabe señalar que la Comisión Técnica Mixta del Frente Marítimo está compuesta por **delegados de cada parte**, y tiene por cometido la realización de estudios y la adopción y coordinación de planes y medidas relativos a la conservación, preservación y racional explotación de los recursos vivos y a la protección del medio marino en la zona de interés común (art. 80, Tratado del Río de la Plata y su Frente Marítimo).

Por lo tanto, al menos en el marco del Tratado y de conformidad con las obligaciones allí asumidas por los Estados parte, la Argentina habría suministrado información sobre las actividades de exploración y de explotación que planean realizarse en nuestro país, más allá de que ésta resulte incompleta o insuficiente. Ello desvirtuaría la alegada ausencia de notificación, o al menos relativiza la afirmación de que el Uruguay no cuenta con información sobre las actividades.

Por otra parte, tampoco se conoce algún reclamo formal por parte del Uruguay que permita inferir que se incumplió con el deber de informar, o que por ésta razón se encuentre comprometida la responsabilidad internacional del Estado Argentino.



#36142009#397121156#20231227105239270

En suma, entiendo que con los elementos obrantes en esta etapa preliminar del proceso, no corresponde hacer lugar a la medida cautelar solicitada, sin perjuicio de que corresponderá solicitar informes al Estado Nacional sobre el punto aquí tratado.

#### **4) Cumplimiento de las obligaciones internacionales asumidas en torno al cambio climático.**

Finalmente, los amparistas hacen referencia a la cuestión climática, señalando que ha sido completamente eludida en el Estudio de Impacto Ambiental, así como en la Declaración de Impacto Ambiental.

Desarrollan el punto, señalando que los niveles actuales de calentamiento global resultan violatorios de los derechos humanos, la necesidad de reducción de las emisiones y de lograr la transición energética, abandonando los combustibles fósiles, y destacando que las políticas extractivistas de petróleo van en contra de dicho objetivo.

Más acabado y concreto es el análisis que de esta cuestión hace el Fiscal Federal, que formula la impugnación del Dto. 872/18, Res. SE 65/18, Res. SE 276/19 y Dto. 870/21 en relación con el calentamiento global y las emisiones de Gas de Efecto Invernadero (GEI). En este sentido, luego de destacar que la Argentina es parte de la Convención Marco sobre Cambio Climático y sus Acuerdos subsiguientes, incluyendo el Acuerdo de París, lo que importa el compromiso del Estado Argentino con una serie de objetivos en la materia, señala que en estas actuaciones debe discutirse la compatibilidad de un proyecto particular con la política ya fijada por el propio gobierno, así como el cumplimiento de las obligaciones correspondientes en materia de información y publicidad vinculadas a ello en virtud del Acuerdo de Escazú.

Luego de señalar cuáles son las metas de emisiones a las que se comprometió nuestro país, y de resaltar su insuficiencia, afirma que el proyecto de exploración y explotación instrumentado por las normas impugnadas resulta incompatible con aquellas, “... *dadas las inexorables emisiones de GEI asociadas al proyecto*”.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 2

En este punto el representante del Ministerio Público Fiscal solicita una medida cautelar que excede lo requerido por los amparistas, ya que pretende la suspensión de la totalidad de los proyectos involucrados en el plan de exploración y explotación petrolífera, y no sólo la vinculada al Proyecto Argerich I.

Esta pretensión, como se advierte, resulta improcedente porque comprende a proyectos que no están cuestionados en autos, que no forman parte de la litis, con lo cual, decidir de la manera pretendida, importaría un exceso en la jurisdicción de quien firma, que está – lógicamente – delimitada por el objeto procesal delineado por las partes.

Por lo tanto, limitado el análisis a la medida cautelar solicitada por los amparistas, esto es, la suspensión de las actividades vinculadas al Proyecto Argerich I, debe considerarse que éste tiene como objetivos, según lo informado por Equinor Argentina BV: comprobar la presencia de hidrocarburos en la estructura identificada en la sísmica 3D; adquirir datos de reservorio; evaluar la presencia de un sistema petrolero en la Cuenca Colorado, y adquirir datos suficientes para la evaluación del potencial petrolero y gasífero existente en el bloque CAN 100.

Luego, las actividades principales a desarrollar son: movilización de las embarcaciones de perforación y soporte al bloque CAN 100; relevamiento ambiental del fondo marino usando vehículo operado a distancia antes del inicio de las operaciones; perforación del pozo exploratorio; operación y ensayo de pozo; cegado del pozo; relevamiento ambiental del fondo marino usando vehículo operado a distancia después de las operaciones, desmovilización de las embarcaciones.

Como se advierte, **los objetivos y actividades mencionados son de carácter exploratorio, vinculados a la adquisición y relevamiento de información**, de las que, al no ser de *explotación* de hidrocarburos, no se esperaría que influyan directamente en las metas de emisiones GEI del Estado Argentino a las que alude el dictamen fiscal.



#36142009#397121156#20231227105239270

Es por ello que suspender las actividades en esta etapa de exploración, a raíz de las consecuencias que la futura y eventual explotación tendría sobre las metas de emisiones GEI del Estado Argentino, **resultaría excesivo y prematuro.**

Ello no obsta a que el serio planteo formulado por el Ministerio Público Fiscal en este punto sea debidamente atendido en el proceso, debiendo el Estado Nacional acompañar toda la información disponible sobre las metas comprometidas por el Estado Argentino en relación a las emisiones GEI, **sobre la compatibilidad de éstas con los proyectos de exploración y explotación petrolífera cuestionados en autos,** y sobre el tratamiento que se le dio a este punto a lo largo del proceso administrativo que culminara con la Declaración de Impacto Ambiental por parte de las autoridades competentes.

#### **5) Canon de explotación.**

El Sr. Fiscal Federal incorpora también, como parte de los fundamentos de la medida cautelar solicitada, la impugnación sobre el Decreto 900/21, en cuanto establece los porcentajes de las regalías que abonarán los concesionarios de explotación por el plazo de 30 años, conforme el artículo 35 inc. c' de la Ley 17.319 y sus modificatorias, que obtengan la concesión de explotación del área CAN 100. El cuestionamiento que se hace aquí es en razón del bajo porcentaje allí estipulado, y por lo tanto los bajos ingresos para el Estado Nacional de cuanto pudiera generar la extracción hidrocarburífera, especialmente durante los primeros diez años de concesión. Señala el Sr. Fiscal Federal que el decreto en cuestión no abunda con los motivos de oportunidad, mérito o conveniencia que llevaron a adoptar tal decisión.

Ahora bien, este punto, más allá de no haber sido planteado por los solicitantes de la medida cautelar, no tiene una vinculación directa con la cuestión ambiental sobre la que gira este expediente, con su preservación y protección, sino con la *política económica* asumida por el Estado Nacional en torno al proyecto. Por lo tanto, debe ser desestimado como elemento que pretenda justificar la adopción de la medida cautelar aquí tratada.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 2

**V)** Finalmente, debo señalar que conforme surge del trámite procesal desarrollado hasta aquí en éste y en los demás expedientes vinculados, resta aún la notificación e intimación a los demandados a fin de que presenten el informe circunstanciado oportunamente ordenado (resolución de fecha 11/02/2022), lo que no ha sido impulsado por las partes accionantes.

Siendo así, corresponde ordenar se proceda por Secretaría a cumplir con dichos actos procesales.

Deberá allí incorporarse el pedido de informe correspondiente al proyecto Pozo Argerich I, así como, respecto del Estado Nacional, aquellas cuestiones vinculadas al cumplimiento de las obligaciones de información asumidas en el marco de los tratados internacionales mencionados en el punto IV.3, y de aquellas referidas al cumplimiento de las obligaciones en torno al cambio climático, desarrolladas en el punto IV.4, ambas de este resolutorio.

Por ello, por los fundamentos expuestos, es que;

**RESUELVO:**

**I) RECHAZAR** el pedido de medida cautelar, en cuanto a la suspensión de las actividades autorizadas por la Res. 19/2022 (Proyecto “Perforación de un pozo exploratorio, denominado “Argerich-1”, Cuenca Argentina Norte (Bloque CAN 100”)),

**II) RECHAZAR** el pedido formulado por el Ministerio Público Fiscal en torno a la suspensión del Dto. 872/18, Res. SE 65/18, Dto. 870/21 en relación con las adjudicaciones indicadas en el Anexo de la Res. SE 276/19, así como en relación al Dto. 900/21.

**III) ORDENAR** se cumpla por Secretaría con los requerimiento de informes circunstanciados dispuestos en fecha 11/02/2022, así como el vinculado al Proyecto “Perforación de un pozo exploratorio, denominado “Argerich-1”, Cuenca Argentina Norte (Bloque CAN 100”).



**IV) HACER SABER** al Estado Nacional que en la evacuación de dichos informes deberá referirse especialmente al cumplimiento por parte de la Argentina del deber de información derivado del Tratado del Río de la Plata y su Frente Marítimo, así como del Convenio de Cooperación sobre Preparación y Respuesta a Incidentes de Contaminación del Medio Marino por Hidrocarburos y Otras Sustancias Nocivas, respecto de la República Oriental del Uruguay, en relación a los proyectos cuestionados en autos.

También deberá proveer toda la información con que cuente referida a las metas comprometidas por el Estado Argentino en relación a las emisiones de Gas Efecto Invernadero (GEI), sobre la compatibilidad de éstas con los proyectos de exploración y explotación petrolífera cuestionados en autos, y sobre el tratamiento que se le dio a este punto a lo largo del proceso administrativo que culminara con la Declaración de Impacto Ambiental por parte de las autoridades competentes.

**V) Sigán los autos según su estado.**

**Notifíquese a las partes y al fiscal interviniente mediante cédula electrónica por Secretaría.**

**Santiago J. Martín**

**Juez Federal**





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 2



#36142009#397121156#20231227105239270